

## La paz y los derechos humanos (\*)

Hermann Petzold Pernía

*El respeto al derecho ajeno es la paz.*  
(Benito Juárez)

1. **A** RAIZ DE LOS GRAVES acontecimientos que precedieron a las dos primeras guerras mundiales y los que ocurrieron durante el desarrollo de éstas y, en especial, las indescriptibles violaciones a la dignidad de millones de seres humanos realizadas en el curso de la última conflagración mundial, se generó en el seno de la comunidad internacional la preocupación por establecer mecanismos políticos y, sobre todo jurídicos, que impidieran en el futuro la repetición de tales hechos. A este respecto, el profesor norteamericano Arnold J. Lien, en junio de 1947, escribía: "No es sorprendente que la humanidad, horrorizada por las indecibles atrocidades de algunos regímenes recientes equipados con todos los conocimientos destructivos de la ciencia y la tecnología modernas, haya clamado desesperadamente por una ley internacional de los derechos del hombre, lo mismo que en las rebeliones críticas contra las tiranías de otras eras se reclamaban estatutos de derechos nacionales o locales. Pues, la exigencia de unos estatutos de derechos para el hombre son siempre acusaciones grandiosas contra los regímenes del pasado, así

---

(\*) Conferencia pronunciada el 22 de marzo de 1985, con ocasión de la Semana de la UNESCO (17 al 22 de marzo de 1985), organizada por la Universidad de Zulia, bajo el auspicio de la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO.

como promesas de protección contra los mismos abusos por parte de regímenes futuros" ("*Diversas consideraciones relativas a la naturaleza y al logro de los derechos del hombre*" en *Los Derechos del Hombre*, trad. de Margarita Nelken y otros, 2a. ed., Barcelona, Laia, 1973, p. 41).

Es decir que la segunda guerra mundial mostró palmariamente a muchos "la relación estrecha que existe entre el comportamiento odioso de un país hacia sus propios súbditos y sus agresiones contra otros países, así como también los lazos que unen el respeto de los derechos del hombre y el mantenimiento de la paz. La prueba de la guerra ha hecho nacer la convicción general de que la protección internacional efectiva de los derechos del hombre es una de las condiciones indispensables para la paz mundial y los progresos de la humanidad" (*Les Nations Unies et les Droits de l'Homme*, Service de l'Information de l'Organisation des Nations Unies, 1968, p. 12). Así, pues, a partir de entonces, se hizo plenamente evidente, para decirlo con palabras del Sr. Chams Eldine El-Wakil, que las "miserias del mundo, estas heridas que se abren en el seno de la humanidad, sólo podrían ser superadas por un impulso colectivo que apunte a construir un mundo más justo y más equitativo, un mundo nuevo que iría mucho más allá de las meras concepciones materiales en las cuales se correría el riesgo de encerrar la evolución del espíritu, de someterlo a los deseos inmediatos e impedir que los trascendiera para realizar las necesidades superiores, verdaderas vías de la libertad y de la paz" ("*Discurso del Sr. Chams Eldine El-Wakil, Presidente del Consejo Ejecutivo de la Unesco*, con ocasión de la visita oficial que hizo Su Santidad el Papa Juan Pablo II a la sede de la Organización, el 2 de junio de 1980, durante la 109a. reunión del Consejo Ejecutivo. En: *Por un mundo a la medida del hombre*, París, Unesco, 1980, p. 19).

Como consecuencia de lo anterior, en el Preámbulo de la *Carta de las Naciones Unidas*, firmada en San Francisco (EE.UU.), el 26 de junio de 1945, se proclama la "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de los hombres y de las mujeres"; y, en el artículo 55 de la misma, se declara: "En vista de crear las condiciones de estabilidad y de bienestar necesarios para asegurar entre las naciones relaciones pacíficas y amistosas fundadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a disponer de ellos mismos, las Naciones Unidas favorecerán:

"(c. . .)

"c) el respeto universal a los derechos del hombre y a las libertades

fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión”.

Posteriormente, en el artículo primero de la *Constitución de la UNESCO*, adoptada en Londres en noviembre de 1945, se expresa que: “La Organización se propone contribuir al mantenimiento de la paz y de la seguridad estrechando, por la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre naciones, a fin de asegurar el respeto universal de la justicia, de la ley, de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos”.

Igualmente interesante es la afirmación contenida en la *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, adoptada en abril de 1946, en París, que dice: “La salud de todos los pueblos es una condición fundamental de la paz en el mundo y de la seguridad . . .”.

Empero, en los preámbulos de la *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, modificada por la Conferencia internacional del Trabajo, en su 29a. sesión realizada en Montréal (19 de septiembre-9 de octubre de 1946), y de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, es donde se reconoce en términos sumamente concisos la inescindible vinculación existente entre la paz y el respeto de los derechos humanos fundamentales.

Así, en la primera se declara “que una paz universal y durable no puede ser fundada más que sobre la base de la justicia social” y se agrega “que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, *lo que engendra un tal descontento que la paz y la armonía universales son puestas en peligro . . .*” (el subrayado es nuestro). Y en el Preámbulo de la *Declaración Universal . . .* se expresa: “*Considerando* que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

“*Considerando* que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres

humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

“*Considerando* esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

Y, con base en esas razones, desde ese momento, “la Declaración confía a la comunidad internacional en su conjunto la misión de desarrollar y de proteger esos derechos y esas libertades y ella considera al individuo no solamente como el ciudadano de un Estado sino como un ser humano y un ciudadano del mundo” (José Rolz-Bennett, *Les droits de l'Homme, 1945-1970*, Service de l'Information de l'Organization des Nations Unies, 1970, p. 4).

Ahora bien, tanto los importantes textos de derecho internacional antes mencionados, como otros, tales como la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, y la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*, ambas de 1948, la *Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales*, de 1950, y sus protocolos adicionales, la *Carta Social Europea*, de 1961, los dos *Pactos Internacionales relativos a los Derechos Civiles y Políticos y a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 1966, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (“*Pacto de San José de Costa Rica*”), de 1969, el *Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa*, de 1975, y numerosos otros documentos de similar índole, así como también las *constituciones nacionales* contemporáneas, no son más que la culminación de un largo proceso de evolución axiológica de la conciencia moral y jurídica del ser humano.

Es posible afirmar que la cuestión de las libertades públicas o de los derechos humanos está ligada, indisolublemente, a la naturaleza del hombre como ser político y social (*tubi societas, ibi ius*), bastando con señalar que la tragedia griega *Antígona*, de Sófocles, nos revela que desde tiempos remotos “los hombres han tenido el sentimiento de que existían derechos que les eran propios, que no dependían de la buena voluntad del Estado y que incluso le podían ser opuestos a éste” (Maurice Torrelli et Renée Baudouin, *Les droits de l'homme et les libertés publiques par les textes*, Montréal, Les Presses de l'Université du Québec, 1972, p. XVI; cf. también: Arturo Uslar Pietri, *Dos Diálogos*, en el Diario *El Nacional*, 3 de junio de 1979, p. A-4).

Así, pues, desde la antigüedad, el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del hombre y, por ende, de su intrínseca dignidad, ha evolucionado favorablemente —aunque en ocasiones han ocurrido graves retrocesos— a través de la larga historia de la humanidad. Por ello, tiene razón el profesor español Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes cuando dice: “Sin exageración puede afirmarse que la crónica del proceso histórico de los llamados derechos humanos, de las libertades personales, significa, y es propiamente, la de la historia moral de la humanidad. La decantación en el tiempo histórico, la emersión en el espacio civilizador, de la esfera existencial de la libertad y de la dignidad personales, el trazado del círculo de derechos que las ampara y garantiza, vendrán a confundirse así con el despliegue evolutivo de la historia del hombre” (*Prólogo a la obra La Protección de los Derechos Humanos*, de Jacobo Varela Feijoo, Barcelona, Hispano Europea, 1972, p. 9).

Ese proceso de positivización jurídica, tanto a nivel internacional como nacional, que hemos señalado antes, comenzó principalmente con la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*, de 1776, la *Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano*, proclamada en Francia en 1789, las *diez enmiendas*, de 1791, *bechas a la Constitución de los Estados Unidos* y las *declaraciones de independencia* y las *primeras constituciones* de los Estados latinoamericanos. Aunque no hay que olvidar el papel fundamental jugado en esa evolución por la *Carta Magna*, de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, y el *Bill of Rights* de 1689, ingleses y otros documentos, más aún antiguos, promulgados en España en los siglos XI y XII.

Entonces, se puede sostener que la noción de los derechos humanos es eminentemente evolutiva, puesto que está íntimamente ligada a los cambios histórico-sociales, por lo que “los estatutos de derechos nunca han sido y probablemente nunca serán catálogos completos y definitivos de los derechos del hombre” (A. J. Lien, *op. cit.*, p. 41).

2. La conciencia de la libertad y su efectiva existencia —pues las llamadas libertades públicas o derechos del hombre no son más que la explicitación o desarrollo, en múltiples aspectos, de la libertad humana, *tout court*— constituye una marcha constante —G.W.F. Hegel ha dicho, justamente, que la “historia universal es el progreso de la conciencia de la libertad” (*La Raison dans l'Histoire*, trad. de Kosta Papaioannou, Paris. U. G. E., 1965, p. 84)— aunque con frecuentes alteraciones que la han hecho detener o avanzar aceleradamente, realizada desde los orígenes de la humanidad hasta hoy en día; pero que, a pesar de los ingentes

esfuerzos a escala nacional e internacional, aún no termina; pues, la libertad debe ser la libertad de todos los hombres y no de un grupo más o menos numeroso de estos. Es así que Bakunin expresa: "No soy verdaderamente libre, sino cuando todos los seres humanos que me rodean, hombres y mujeres son igualmente libres . . . No me vuelvo libre sino por la libertad de los otros" (Bakunin, cit. por Emmanuel Mounier, *El Personalismo*, trad. de Aída Aisensoy y Beatriz Dorriots, 2a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1965, p. 37). Y, por su parte, Jean-Paul Sartre declara: "Queremos la libertad por la libertad y a través de cada circunstancia particular. Y queriendo la libertad, descubrimos que ella depende, enteramente, de la libertad de los demás, y que la libertad de los demás depende de la nuestra. Por cierto, la libertad como definición del hombre, no depende de otro, pero desde que hay compromiso, estoy obligado a querer, al mismo tiempo que mi libertad, la libertad de los demás, no puedo tomar mi libertad como fin, más que si tomo, igualmente, la de los demás como fin. En consecuencia, cuando en el plano de autenticidad total, he reconocido que el hombre es un ser en el cual la esencia está precedida por la existencia, que es un ser libre que no puede en circunstancias diversas más que querer su libertad, he reconocido, al mismo tiempo, que no puedo querer más que la libertad de los demás" (*L'Existentialisme est un humanisme*, Paris, Nagel, 1970, pp. 83-84).

Ese es también el punto de vista de Emmanuel Mounier, cuando comentando la cita de Bakunin, arriba transcrita, escribe que "la libertad de la persona crea en torno de ella la libertad por una suerte de levedad contagiosa . . . tal como la alienación, a la inversa, engendra la alienación" (*Op. cit.*, p. 37).

Es decir que se requiere de la solidaridad activa de todos los hombres en pro de la libertad, pero teniendo presente que "antes de proclamar la libertad en las Constituciones o de exaltarla en discursos, debemos asegurar las condiciones *comunes* de la libertad —biológicas, económicas, sociales, políticas— que permitan a fuerzas medianas participar en los más altos llamamientos de la humanidad; debemos preocuparnos por *las* libertades tanto como por *la* libertad. Defender 'la libertad' sin otra precisión, en todo lugar donde un acto de autoridad o un estado de costumbres la limitan, es condenarse a tomar partido, por las fuerzas de la inmovilidad contra las fuerzas del movimiento. Las libertades de ayer son siempre sacudidas por las libertades de mañana . . . La libertad de todos puede comprometer la libertad de algunos. Así, las más bellas declaraciones de derechos, por su generalidad misma, pueden a veces asegurar, como

escribía Marx, la sola libertad 'del hombre egoísta, del hombre separado del hombre y de la comunidad' . . .

"Nuestra libertad es la libertad de una persona en situación, pero es también la libertad de una persona valorizada. No soy libre por el mero hecho de ejercitar mi espontaneidad; me hago libre si inclino esta espontaneidad en el sentido de una liberación, es decir, de una personalización del mundo y de mí mismo" (*Ibidem*, p. 38).

Ese texto lleva a recordar una realidad harto dolorosa como lo es la comprobación de que si bien, en la actualidad, los derechos fundamentales del hombre han sido reconocidos en casi todos los órdenes jurídicos nacionales del mundo y en diversos instrumentos internacionales, desgraciadamente, es factible constatar, también, que, en numerosos países —de no importa cuál signo ideológico—, las normas jurídicas generales, casi siempre de carácter constitucional, promulgadas con la supuesta finalidad de establecer las libertades públicas, no son ni desarrolladas por el legislador ordinario a objeto de facilitar su aplicación concreta, ni aplicadas por los tribunales —o lo son de una manera conservadora—, ni respetadas por los demás órganos del Poder Público. Con esto, esas normas se convierten en *normas-fachada* que dan buena conciencia a los que se benefician del *statu-quo* y disimulan, ante la opinión pública internacional y hasta nacional, las violaciones a la dignidad humana que se cometen, frecuentemente, en esos países. Por ello, pertinentemente, Ivo D. Duchacek ha dicho: "Es la nuestra una época de nuevas aspiraciones, nuevas naciones y nuevas constituciones. Es también una época en la que las declaraciones constitucionales de derechos y libertades, tanto las nuevas como las antiguas, son constantemente violadas. Dos fenómenos simultáneos se están dando en todas partes del mundo: aparecen nuevas declaraciones de derechos y las antiguas son objeto de enmiendas al mismo tiempo que, generalmente, se pasan por alto sus proposiciones". (*Derechos y libertades en el mundo actual*, trad. de Octavio Monserrat Zapater, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, pp. 15-16).

Para comprobar lo antes expuesto, basta con examinar los constantes informes que oportunamente presentan los organismos encargados de velar por el respeto integral de los derechos del hombre, en el seno de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, etc. o aquéllos elaborados por Amnistía Internacional, y verificar, así, que la "justicia es violada . . . con antiguas y nuevas formas de operación que derivan de la restricción de los derechos individuales, tanto en las represiones del poder político como en la violencia de las

reacciones privadas, hasta el límite extremo de las condiciones elementales de la integridad personal" (*"La Justicia en el Mundo"*, 1, 3, en *Documentos del Sínodo de los Obispos de 1971*, Salamanca, Sígueme, 1972, p. 62).

En consecuencia, en la lucha por el reconocimiento y la real efectividad de los derechos humanos fundamentales, todos los hombres y mujeres, aun con ideologías opuestas, pueden y deben ponerse de acuerdo a fin de actuar eficazmente en la defensa de los mismos, teniendo presente aquéllos que son funcionarios estatales o internacionales; que, de conformidad con el *Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa* (Helsinki, 1 de agosto de 1975), "los derechos humanos no son materia de jurisdicción interna y que pedir a un Estado rendición de cuentas por violar derechos humanos no es intervención" (Louis Henkin, *"Derechos Humanos y Jurisdicción Interna"*, en *Derechos Humanos, Derecho Internacional y el Acuerdo de Helsinki*, trad. de José Clementi, Montevideo, Edisar, 1979, p. 57). Precisamente por ello, vale la pena indicar aquí que S.S. el Papa Juan Pablo II, al hablar ante el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, justificadamente solicitó: "Decidíos a demostrar la solidaridad más noble con la humanidad: la que se basa en la dignidad de la persona humana. Construid la paz comenzando por la base: *el respeto de todos los derechos humanos*, los que están vinculados con su dimensión material y económica y los que están vinculados con la dimensión espiritual e interior de su existencia en este mundo" (*"Discurso de su Santidad el Papa Juan Pablo II"*. En: *Por un mundo a la medida del hombre...*, p. 56).

3. Dicho esto, cabe recordar que, como "el propósito de cualquier declaración de los derechos es una definición de la relación del individuo con la sociedad en la cual vive" (E.H. Carr, *"Los derechos del hombre"*, en *Los Derechos del Hombre...*, p. 37), inicialmente, las primeras declaraciones de derechos, tales como la francesa de 1789, la norteamericana de 1791 y las que a continuación, a imitación de éstas, se promulgaron en los demás Estados en el siglo XIX, pusieron el énfasis en proteger, a todos los habitantes del país, de las posibles limitaciones que los gobernantes quisieran poner a la libertad de aquéllos, y en garantizar a todos los ciudadanos los llamados derechos civiles y políticos, pero "el transcurso del tiempo... reveló varias omisiones y dificultades. Así, se hizo pronto patente que la libertad política no garantizaba de ningún modo la libertad económica o social" (*"Memorandum y cuestionario acerca de las bases teóricas de los derechos del hombre, distribuido por la Unesco"*. En: *ibidem*, p. 380), lo que llevó, en el presente siglo, espe-



cialmente después de la Segunda Guerra Mundial, a consagrar, en las diversas constituciones nacionales, y en algunos documentos de carácter internacional, los denominados derechos económicos y sociales, "que fueron una consecuencia del reconocimiento de que para vivir bien y libremente, el hombre debe contar, por lo menos, con los medios indispensables para vivir, derechos que fueron cada vez más practicables a consecuencia de los progresos en la tecnología y la industrialización, que hicieron potencialmente accesibles a todos los hombres los medios de ganarse la vida" ("*Las bases de una declaración internacional de derechos del hombre*". En: *Ibidem*, pp. 399-400).

Luego, la noción de las libertades públicas, inicialmente bastante restringida, se ha ampliado para comprender tanto a los derechos civiles (individuales) y políticos tradicionales como a los derechos económicos y sociales.

4. Ahora bien, la existencia de las libertades públicas, concebidas como derechos humanos fundamentales (civiles, políticos, económicos y sociales) se presenta como una condición para alcanzar el desarrollo tanto a nivel personal o individual como colectivo o social.

Esta es la concepción implícita en el artículo 43 de la Constitución venezolana vigente, que declara: Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que deriven del derecho de los demás y del orden público y social".

Empero, esa perspectiva requiere ser complementada por otra según la cual el desarrollo es la condición necesaria para la real vigencia de los derechos humanos: pues, de no ser así, las normas constitucionales que los consagran no serán más que un *camuflaje* de la realidad social; es decir que en cada Estado del orbe deben existir las condiciones económicas, sociales y culturales que permitan alcanzar su plenitud existencial a todos los seres humanos que lo integran, porque el auténtico desarrollo colectivo o social "no se reduce al simple crecimiento económico. Por ser auténtico debe ser integral, es decir, promover a todos los hombres y a todo el hombre" (*Populorum progressio*, No. 14. En: *Ocho Grandes Mensajes*, Madrid, B.A.C., 1974, p. 335), o, en otras palabras, "no consiste en la riqueza egoísta y deseada por sí misma, sino en la economía al servicio del hombre, en el pan de cada día distribuido a todos, como fuente de fraternidad y signo de la Providencia" (*Ibidem*, No. 86, p. 365).

Lo anterior ha provocado que surjan, en los pueblos del Tercer

Mundo, la convicción "de que el camino de la paz pasa por el desarrollo" (Ibíd., No. 83, p. 364) y "la conciencia del derecho al desarrollo. Este derecho ha de ser visto en la interpretación de todos aquellos derechos fundamentales humanos en que se basan las aspiraciones de los individuos y de las naciones" ("*La Justicia en el Mundo*", 1, 2. En: *Documentos* . . . , p. 2). Y, en nombre de ese derecho, es posible exigir que las abismales y escandalosamente injustas diferencias económico-sociales y científico-tecnológicas entre las naciones desarrolladas y las del Tercer Mundo o, si se quiere, entre el Norte rico y el Sur pobre, sean suprimidas o al menos disminuidas; pues, mientras las grandes potencias invierten, diariamente, cuantiosos recursos económicos para desarrollar sofisticadas y pavorosas armas capaces de aniquilar, en pocos minutos, la vida humana en el planeta, en cambio, en numerosos países de África, Asia y América Latina, todos los días mueren, literalmente de hambre, miles de personas, en su mayoría indefensos niños.

Por lo tanto, en la actualidad, como pertinentemente ha señalado el Papa Juan Pablo II, "ningún hombre, ningún país, ningún sistema del mundo pueden permanecer indiferentes ante la 'geografía del hambre' y las amenazas gigantescas que la misma alumbrará si la orientación total de la política económica y, en particular, la jerarquía de las inversiones, no se modifican de manera esencial y radical" (*Discurso cit.*, p. 39).

5. Es, pues, evidente que los Estados del mundo de hoy no pueden seguir adhiriéndose al viejo principio romano "Si quieres la paz, prepara la guerra" (*Si vis pacem, para bellum*), fundamento esencial de la llamada "paz armada", que implica un frágil equilibrio de armamentos, ya que tal política no sólo es totalmente irracional sino también radicalmente criminal. Por el contrario, todos debemos convencernos que la "paz no se reduce a una ausencia de guerra, fruto del equilibrio siempre precario de las fuerzas. La paz se construye día a día, en la instauración de un orden querido por Dios, que comporta una justicia más perfecta entre los hombres" (*Populorum progressio* No. 76. En: *Ocho* . . . , p. 361), para decirlo con las certeras palabras del Papa Pablo VI, de feliz memoria.

Y ese orden no puede fundarse más que en la efectiva protección y promoción de los fundamentales derechos del hombre, tanto a nivel interno de cada Estado como en el ámbito internacional, dado que únicamente así se logrará expulsar del mundo la crueldad y poder vivir en sociedades políticas más humanas, es decir, más libres, justas y solidarias.

6. Ahora bien, en el caso de los países de América Latina en general,

y de Venezuela en particular, las normas constitucionales relativas a los derechos humanos fundamentales tendrán eficacia en la medida en que cada uno de los Estados Latinoamericanos alcance el desarrollo económico-social y logre establecer una auténtica democracia —es decir, no sólo *político-formal*, sino *participativa y social*—, lo cual requiere, como condición básica indispensable, de una organización político-constitucional y socio-económica, orientada por la justicia social y al servicio del bien común, que permita, amplia y realmente, la movilidad social (horizontal y vertical), la toma de responsabilidades sectoriales —y las consiguientes decisiones— por todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, y el desarrollo pleno de las virtualidades de cada persona miembro de ésta.

7. En conclusión, nuestro planeta no podrá disfrutar de una auténtica paz —tanto en el ámbito interno de cada país como en el campo de las relaciones internacionales— mientras cada ser humano no goce a plenitud de todos sus derechos fundamentales, “en el barrio en el cual vive, la escuela o la universidad que frecuenta, la fábrica, la granja o la oficina donde trabaja. Es allí que cada hombre, cada mujer, cada niño, quiere tener la misma justicia, la misma oportunidad, la misma dignidad sin discriminación. Si estos derechos no tienen ningún sentido allí, no lo tienen en ninguna parte” (Sra. Roosevelt cit. por J. Rolz-Bennett, *op. cit.*, p. 11). Solamente así, todo hombre o mujer podrá cabalmente considerarse un “ciudadano del mundo”, sin experimentar ningún temor por el futuro de la humanidad sino feliz, por el contrario, de poder exclamar: “Vi un cielo nuevo y una tierra nueva, porque el primer cielo y la primera tierra habían desaparecido” (Ap. 21, 1).